



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016100000202100030-00
Ubicación 38921 – 10
Condenado CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA
C.C # 18497683

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016100000202100030-00
Ubicación 38921
Condenado CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA
C.C # 18497683

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Agosto de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Agosto de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Radicado	11001-60-00-000-2021-00030-00 NI 38921
Condenado	CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA
Identificación	18497683
Delito	RECEPTACIÓN-CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y OTROS
Normatividad	LEY 906 DE 2004

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitres (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA**, conforme a la petición que en ese sentido formuló el penado en escrito recibido en el juzgado el 19 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia

Dentro de estas diligencias, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 24 de enero de 2022, condenó a **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA**, como responsable del punible de **concierto para delinquir** en concurso heterogéneo con **receptación**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sentencia cobró ejecutoria en la misma fecha de su emisión.

II. Tiempo Purgado de la Pena.

Al revisar la actuación, se advierte que el sentenciado **GÓMEZ VILLADA** fue aprehendido por cuenta del presente radicado el 1º de diciembre de 2020, y en audiencia preliminar del 2 del mismo mes y año, le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia, la cual se entiende revocada en la sentencia, al no concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, libró el 3 de febrero de 2022, oficio N° CL-O N° 0517 al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que efectuara el traslado del condenado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA**, a ese centro de reclusión, traslado que no se pudo efectuar por cuanto el penado no fue encontrado en su residencia, conforme se indica en el oficio N°. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG- del 28 de junio de 2022.

Así las cosas, se tiene que **GÓMEZ VILLADA** estuvo privado de la libertad en razón de este asunto del 1º de diciembre de 2020, al 24 de enero de 2022, fecha de la emisión de la sentencia en la que se negó el sustituto de la prisión domiciliaria, esto es, **13 meses y 23 días**.

Es de anotar, que en este momento el penado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA** no se encuentra privado de la libertad por razón de este asunto.

Contra el condenado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA**, este juzgado libró la orden de captura N° 038-10 de 27 de mayo de 2022, para que sea aprehendido y termine de purgar la pena de prisión en establecimiento carcelario, según lo dispuso el fallador, la cual a la fecha no se ha materializado.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad -tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el caso del penado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA**, respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que no cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 36 meses de prisión, equivalente en su caso a 21 meses y 18 días, pues como se anotó en precedencia, ha purgado privado de la libertad un total de 13 meses y 23 días.

Aunado a que en este momento el sentenciado **GÓMEZ VILLADA** no se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para negar, la libertad condicional solicitada por el condenado **CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA**, sin necesidad de abordar el estudio de los demás requisitos que exige el artículo 64 del C.P. IV.

IV. Otras determinaciones

I. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, para que informe las labores adelantadas para dar cumplimiento a la orden de captura librada en este asunto contra **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA**.

II. La defensa del condenado mediante memoriales del 8 de marzo, 4 de abril, 8 y 18 de mayo de 2023, insiste que le sean notificados y enviados a su correo electrónico aborodrigo@hotmail.com, copia del auto que negó la libertad condicional a su prohijado de fecha 16 de noviembre de 2022, del telegrama enviado al sentenciado de la misma fecha y del oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol recibido el 19 de enero de 2023. De la misma forma, se le remita constancia de notificación a esa parte, del referido proveído.

Revisada la actuación, se advierte que con auto de 23 de febrero de 2023, el despacho atendió igual solicitud cursada por la defensa y ordenó que por el



Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se remitiera al peticionario a su abonado electrónico, las citadas piezas procesales.

Revisada la ficha técnica de la actuación, no encuentra el juzgado que el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, haya dado cabal y completo cumplimiento a la orden emitida en ese sentido por este despacho en auto de 23 de febrero de 2023.

Conforme lo anterior, se requiere al **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, para que en **forma inmediata** de cumplimiento a lo ordenado en el auto de 23 de febrero de 2023, e informe a este juzgado las razones por las que no se ha realizado el referido trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la libertad condicional a **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, entérese de esta decisión, al penado y a su defensa, y dese cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

uvr



Radicado	11001-60-00-000-2021-00030-00 NI 38921
Condenado	CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA
Identificación	18497683
Delito	RECEPTACIÓN-CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y OTROS
Normatividad	LEY 906 DE 2004

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10dt@candof.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA**, conforme a la petición que en ese sentido formuló el penado en escrito recibido en el juzgado el 19 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia

Dentro de estas diligencias, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 24 de enero de 2022, condenó a **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA**, como responsable del punible de **concierto para delinquir** en concurso heterogéneo con **receptación**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigente, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sentencia cobró ejecutoria en la misma fecha de su emisión.

II. Tiempo Purgado de la Pena.

Al revisar la actuación, se advierte que el sentenciado **GÓMEZ VILLADA** fue aprehendido por cuenta del presente radicado el 1° de diciembre de 2020, y en audiencia preliminar del 2 del mismo mes y año, le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia, la cual se entiende revocada en la sentencia, al no concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria.



El Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, libró el 3 de febrero de 2022, oficio N° CL-O N° 0517 al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que efectuara el traslado del condenado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA**, a ese centro de reclusión, traslado que no se pudo efectuar por cuanto el penado no fue encontrado en su residencia, conforme se indica en el oficio N°. 113-COMEB-JUR-DOIMIVIG- del 28 de junio de 2022.

Así las cosas, se tiene que **GÓMEZ VILLADA** estuvo privado de la libertad en razón de este asunto del 1° de diciembre de 2020, al 24 de enero de 2022, fecha de la emisión de la sentencia en la que se negó el sustituto de la prisión domiciliaria, esto es, **13 meses y 23 días**.

Es de anotar, que en este momento el penado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA** no se encuentra privado de la libertad por razón de este asunto.

Contra el condenado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA**, este juzgado libró la orden de captura N° 038-10 de 27 de mayo de 2022, para que sea aprehendido y termine de purgar la pena de prisión en establecimiento carcelario, según lo dispuso el fallador, la cual a la fecha no se ha materializado.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad en tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el caso del penado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA**, respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que no cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 36 meses de prisión, equivalente en su caso a 21 meses y 18 días, pues como se anotó en precedencia, ha purgado privado de la libertad un total de 13 meses y 23 días.

Aunado a que en este momento el sentenciado **GÓMEZ VILLADA** no se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para negar, la libertad condicional solicitada por el condenado **CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA**, sin necesidad de abordar el estudio de los demás requisitos que exige el artículo 64 del C.P. IV.

IV. Otras determinaciones

I. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados ofícese a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, para que informe las labores adelantadas para dar cumplimiento a la orden de captura librada en este asunto contra **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA**.

II. La defensa del condenado mediante memoriales del 8 de marzo, 4 de abril, 8 y 18 de mayo de 2023, insiste que le sean notificados y enviados a su correo electrónico **aborodrigo@hotmail.com**, copia del auto que negó la libertad condicional a su prohijado de fecha 16 de noviembre de 2022, del telegrama enviado al sentenciado de la misma fecha y del oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol recibido el 19 de enero de 2023. De la misma forma, se le remita constancia de notificación a esa parte, del referido proveído.

Revisada la actuación, se advierte que con auto de 23 de febrero de 2023, el despacho atendió igual solicitud cursada por la defensa y ordenó que por el



Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se remitiera al peticionario a su abonado electrónico, las citadas piezas procesales.

Revisada la ficha técnica de la actuación, no encuentra el juzgado que el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, haya dado cabal y completo cumplimiento a la orden emitida en ese sentido por este despacho en auto de 23 de febrero de 2023.

Conforme lo anterior, se requiere al **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, para que en **forma inmediata** de cumplimiento a lo ordenado en el auto de 23 de febrero de 2023, e informe a este juzgado las razones por las que no se ha realizado el referido trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, entérese de esta decisión, al penado y a su defensa, y dese cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE,

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

uvr

Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la fecha 01 de Mayo 2023 No. 00-008
La anterior providencia SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 010 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2023

SEÑOR
CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA
CL 9 No. 36 - 76 SUR
Soacha – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3313

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38921
REF: PROCESO: No. 110016100000202100030

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EN AUTO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023, ME PERMITO NOTIFICAR AUTO EN MENCION EL CUAL NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, DE IGUAL FORMA PUEDE CONTACTAR AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co O APORTAR CORREO ELECTRONICO


DIEGO ANDRES AYA POLO
ESCRIBIENTE

RODRIGO MONSALVE PINEDA
ABOGADO
CALLE 146 Nro. 7 B – 61 Apto. 103
3102106786
aborodrigo@hotmail.com
BOGOTA D.C.

SEÑORA
JUEZ DECIMA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE ESGURUIDAD
CIUDAD

Referencia: CUI 11001 60 00 000 2021 00030 00 NI 38921
CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA
C.C. 18.497.683

Respetada Señora Juez,

Dentro del término legal, me permito interponer y sustentar, Recurso de **APELACIÓN**, contra la Providencia de junio 15 del año 2023, de la que recibí **notificación** virtual, el **martes 11 de julio a las 2 y 32 P.M.** y que negó la Libertad Condicional al Señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA**, por mí interpuesta, aunque se omitió mencionar a defensa y defendido en ella.

Basó el Despacho la negativa determinación en:

- a) La imposibilidad que tuvo el **INPEC**, para materializar el Oficio N° 0517 de febrero 3 de 2022, pues según lo asevera en el OFICIO –COMEB-JUR-DOMIVIG- del 28 de junio de 2022: “...traslado que no se pudo efectuar por cuanto el penado no fue encontrado en su residencia...”
- b) b) En la página 3 de la Providencia se lee, “Aunado a que en este momento el sentenciado **GOMEZ VILLADA** no se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto”.
- c) c) Dice el mismo proveído que se me está notificando: “Así las cosas, se tiene que, **GOMEZ VILLADA** estuvo privado de la libertad en razón de este asunto del 1° de diciembre de 2020, al 24 de enero de 2022, fecha de la emisión de la sentencia, en la que se negó el sustituto de la prisión domiciliaria, esto es, **13 meses y 23 días**” (Página 2 de 4) y termina: “Contra el condenado **CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA**, este juzgado libró la orden de captura N° 038-10 de 27 de mayo de 2022, para que sea aprehendido y termine de purgar la pena de prisión en establecimiento carcelario, según lo dispuso el fallador, la cual a la fecha no se ha materializado”.

Al respecto, imperioso es hacer, la siguiente rectificación, que sea soporte jurídico de la apelación interpuesta, para que el Honorable Juez de Segunda Instancia, al momento de

desatar este recurso, se digne conceder al Señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA**, la libertad Condicional, habida cuenta que el tiempo para esta gracia está más que cumplido.

PRIMERA: El Señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA**, siempre ha permanecido en su residencia a la espera de cualquier determinación de estos Juzgados y a la espera del desarrollo de este proceso y así permanece según me lo manifiesta angustiado y me lo repite diariamente; pero en momento alguno se dijo por parte del Juzgado fallador, ni se nos notificó, que la Prisión domiciliaria perdía efectos legales, a partir del fallo condenatorio y una interpretación adversa iría en contravía del principio de favorabilidad que pregona el artículo 6 del Código Penal; el que cobija a **GOMEZ VILLADA**, quien hoy 14 de julio de 2023, permanece como un buen padre de familia, a la espera que se le llame **por pena cumplida**.

SEGUNDO: **GOMEZ VILLADA** está cumpliendo la privación de la libertad en la **CALLE NOVENA ESTE NÚMERO 36 - 75 SAN MATEO DE SOACHA, CASA 320**, lo que conforma un conjunto multifamiliar de **378 casas y 480 apartamentos** y torna tediosa la labor de los empleados judiciales o del **INPEC**, en tratándose de notificaciones.

Sin ofender la majestad de la administración de justicia, se convierte en dudoso, por no decir que facilista y mentiroso, el informe del funcionario del **INPEC**, que asevera que **CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA**, no se encontraba en su hogar cuando lo visitó; informe del que no se me corrió traslado, para de inmediato desmentirlo. Pero ya es tarde; tardanza no atribuible a esta parte de la defensa.

TERCERO: Prueba de lo dicho en el numeral anterior es que, en los siguientes meses lo visitó el mismo **INPEC**, pero previamente lo llamó el funcionario, al teléfono **310 2901219**, para que saliera a la única portería del conjunto y de inmediato, contestó, salió y compareció y firmó, lo que es constatable.

Le agrego; si no lo retuvieron para el traslado dicho, ello escapa a quien represento que allí permanece, esperando.

NOTA: Le agrego que fui hasta la **PICOTA** y los trabajadores administrativos, a los que solicité copia de las visitas a **CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA**, me argumentaron que solo dan respuesta a una entidad oficial; por lo que solicito a Ustedes, se dignen solicitarla, si de algo sirve en pro de los intereses del sentenciado.

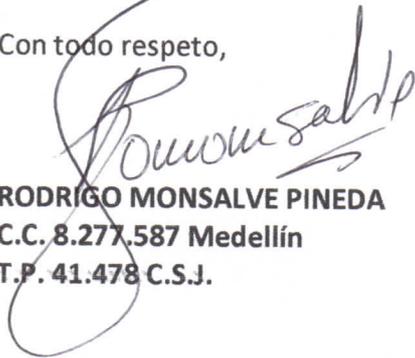
CUARTO: "Aunado a que en este momento el sentenciado **GOMEZ VILLADA** no se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto", No es verdad, porque el Señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA** con Cédula de Ciudadanía 18.497.683, a quien asisto, desde el inicio del proceso en el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, de **CUI 11001 61 00 000 2021 00030** y que posteriormente asumió para su vigilancia, este **10 Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, no está bajo la vigilancia de ningún otro órgano judicial, como lo informa el Patrullero **LUIS CARLOS ARDILA PALENCIA** Administrador Sistema de Información Criminal e Interpol de la **POLICIA NACIONAL**, el 03 de febrero de 2023, porque, al consultar la base de datos de antecedentes de la Policía Nacional, a la fecha **no registra antecedentes, CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA**.

QUINTO: Si a **CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA**, por parte de este Despacho 10 de Ejecución de Penas, se le negó o revocó el mecanismo sustitutivo de la Prisión Domiciliaria, menester era que el Señor Juez, en acato a los mandatos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, hubiera puesto en conocimiento de éste, los motivos para que presentara las explicaciones pertinentes, en el término de tres días, lo que no se ve.

Me acojo a la **Sentencia C-648/01 de la Honorable Corte Constitucional**, de la que extraigo uno de los conceptos que me enseñó, sobre la Notificación: **“La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales, el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto del debido proceso”**

Me es muy grato repetirme insigne acatador de la justicia en su **FALLOS**.

Con todo respeto,



RODRIGO MONSALVE PINEDA
C.C. 8.277.587 Medellín
T.P. 41.478 C.S.J.